

# CUESTIONES DE ORDENAMIENTO JUDICIAL

## SISTEMA POLITICO Y ORGANIZACION JUDICIAL

Claudio MOVILLA ALVAREZ

I. El poder judicial constituye uno de los aparatos del Estado a quien se atribuye en exclusiva, de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución, la potestad jurisdiccional «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado». Pero este poder judicial no está constituido por un sólo órgano, como sucede con el poder legislativo encuadrado en las Cámaras Legislativas, o el ejecutivo en su función de dirección política que se encarna en el Gobierno del Estado. Por el contrario, el poder judicial aparece diluido, diseminado entre una pluralidad de órganos con muy diversa estructura y diversas atribuciones, aunque todas ellas resumidas en la función-potestad de juzgar.

Esta pluralidad de órganos detentadores de aquella función viene exigida por razones de muy variada naturaleza: de carácter *geográfico*, a causa de la obligada aproximación de la justicia al justiciable, al ciudadano; de carácter *material*, al ser muy diversa la naturaleza de los conflictos que pueden ser sometidos a la decisión judicial y a la atribución a diferentes órganos y, *procesal*, al estar dividido el proceso en diversas fases que se confieren a órganos jurisdiccionales diferentes.

La organización judicial adquiere su real naturaleza cuando aparece la profesionalización de la justicia en el sistema napoleónico. Esto no quiere decir que ya anteriormente, en el Ancien Régimen, no existieran unos determinados principios organizativos de la función de juzgar, sino recalcar que la actual configuración de la justicia continental enlaza directamente con las reformas napoleónicas y que en muchos aspectos es aún tributaria de aquella.

La Administración de Justicia postula una organización de muy especiales características, que debería posibilitar en un plano ideal y al mismo tiempo la imparcialidad y la actitud técnica de los jueces, la rapidez y la economía del proceso, la comodidad y la comprensión del justiciable. Exigencia estas que, como señalan Henri Roland y Laurent Boyer, en muchas ocasiones son difíciles de conciliar, de forma que cada Estado encuentra su propio punto de equilibrio en función de sus tradiciones históricas, del temperamento de su pueblo, de su ideología política y de las exigencias presupestarias.

II. En principio no puede negarse que la organización de la Administración de Justicia, que signifi-

ca la articulación de una serie de elementos personales y materiales para una determinada finalidad, hacer posible la realización de la función de juzgar, la prestación de un servicio público de los más fundamentales para la vida comunitaria, es tributaria de los principios y criterios que rigen toda organización en el mundo del Derecho privado, como pueden ser la distribución racional del trabajo, la eficacia, la rapidez, la rentabilidad, etc.

Pero todos estos principios tan caros a quienes se quedan anclados en meros criterios economicistas, tienen que ser modulados en su aplicación a la Administración de Justicia, ya que en definitiva la finalidad de ésta es la defensa y salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos y a dicha finalidad tienen que ser subordinados cualesquiera otros criterios. Y así, la eficacia que en un principio y en un plano aséptico haría referencia a una mera cuestión de productividad, de rentabilidad, tendría que introducir en su funcionalización dentro del aparato judicial, la nota de finalismo; tendría que plantearse el «para qué» y a quien beneficia y sirve esa anhelada eficacia. La rapidez, que también es un valor deseable en la actividad judicial, mas que deseable absolutamente necesario, tiene que ser completado con la ineludible seguridad jurídica. La rentabilidad entendida en un sentido cuantitativo de aumento en las unidades del producto justicia, significa muy poco si se consigue al margen de su imbricación y contacto con la sociedad civil.

Y también conviene señalar como hace Adolfo Carretero, que aunque existan afinidades entre la organización judicial y la administrativa, obedecen a distintas finalidades que se reflejan en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, ya que al ser éste en última instancia el definidor de los derechos de los ciudadanos, su finalidad garantística hace que no todas las técnicas de gestión del servicio público, propias de la Administración, puedan ser adoptadas por el Poder Judicial.

III Si todas las técnicas organizativas, los diversos modos de organización de la actividad productiva, incluso las privadas, no tienen nunca un carácter neutral, no son totalmente asepticas, no son inocentes, sino que en definitiva vienen a obedecer y satisfacer las necesidades reales del sistema de poder existente, mucho menos cabe esa asépsia y

neutralidad en el seno de la organización judicial, que en definitiva no es sino la forma de estructuración de uno de los poderes fundamentales del Estado y que, por consiguiente, es tributaria de su ideología, sus valores y sus principios. Subordinación que en los sistemas dictatoriales y autoritarios se revela de forma grosera mediante la creación y proliferación de órganos especiales o excepcionales al servicio exclusivo del poder, pero que siempre está presente en sistemas más respetuosos con las libertades y derechos básicos de las personas.

Cuestiones como la descentralización de los órganos judiciales, la colegialidad de estos, la participación popular y sus formas, la unidad o pluralidad de instancias, los sistemas de selección y el estatuto de los funcionarios judiciales, no pueden resolverse acudiendo únicamente a criterios de distribución del trabajo o a técnicas de gestión, sino que están íntimamente ligadas con las características del poder político y la relación de éste con la sociedad civil. Ejemplos muy claros de esta imbricación en nuestro país son la judicialización en el año 1956, del proceso contencioso-administrativo, en un momento en que la tímida apertura política que exige la finalización del autarquismo económico, que pretende conjugar con un cierto control del aparato administrativo; o la instauración de la Audiencia Nacional que surge en el momento de la transición, sustituyendo en algunos aspectos al denigrado Tribunal de Orden Público, o la creación en el año 1940 de las Magistraturas de Trabajo a fin de controlar, mediante la legitimación judicial, la conflictividad laboral.

Y sin embargo, tampoco puede dejar de señalarse una evidente persistencia, una firme impenetrabilidad de las estructuras organizativas judiciales al margen de los cambios y las modificaciones del sistema político, lo que sí puede valorarse como una manifestación de la disponibilidad del aparato judicial para servir sin sensibles traumas ni serios inconvenientes a sistemas políticos de muy diverso sentido. También puede entenderse como una muestra de la autonomización de la organización judicial y de su falta de sintonización con los cambios políticos y sociales. Persistencia de la organización aunque sea, como señala Ernesto Pedraz Penalva, mediante la depuración de sus componentes personales, que si no puede llevarse a cabo de forma masiva, como ocurría en el siglo pasado, sí se intenta amedrentando a la mayoría de la judicatura recurriendo a los dos métodos, consiguiendo con muy escasos costos la deseable docilidad.

Y hay que decirlo con toda sinceridad; esos mecanismos depuradores, que parecen connaturales con sistemas dictatoriales o autoritarios como eran la Dictadura de Primo de Rivera o el sistema franquista, en que la fidelidad del juez a los dictados del Jefe aparece como algo inexorable tampoco faltaron en la II República. Por obra de la Ley de defensa de la República, como recuerda el citado Ernesto Pedraz Penalva, pronto derogada, se facultó al Ministro de la Gobernación y Consejo de Ministros para separar de sus cargos y suspender de sus funciones a varios Jueces y Magistrados porque intervinieron, según se afirmó, con falta de celo y negligencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y

en 1932 se dispuso que podían ser jubilados cualesquiera que fuera su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno, todos los jueces de Instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal.

La desconfianza republicana hacia la Magistratura se articuló, lo que carecía de sentido en un Estado de Derecho en la creación en 1932 de tres comisarios inspectores, con residencia en Madrid, con funciones meramente informativas y categoría y consideración de Magistrados del Tribunal Supremo, «comisarios» que fueron suprimidos en 1934, reconociéndose que la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los órdenes de la Jurisdicción Ordinaria competía al Presidente del Tribunal Supremo y a los Presidentes de las Audiencias Territoriales. Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales y Jueces de 1.ª Instancia e Instrucción.

En el nuevo Estado que de nuevo sólo tenía el nombre, la depuración y control, al margen de los realizados en los tiempos inmediatos al final de la Guerra Civil, tuvo un carácter permanente y se llevó a efecto a través de: a) La proliferación de jurisdicciones especiales, excepcionales o especializados, que sustraían a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la conflictividad más importante de los sectores políticos, sociales y económicos; b) El control ministerial de los cargos judiciales más relevantes que llegaba hasta los nombramientos de jueces de ciudades importantes; c) El intercambio constante e incluso la compatibilidad de cargos políticos y judiciales y, d) El ejercicio de las competencias disciplinarias e inspectoras no como enfocadas al adecuado funcionamiento del servicio público de la justicia, sino como instrumento de domesticidad y de control ideológico.

IV. En verdad no puede decirse que hayan sido muy sensibles las transformaciones realizadas en la organización judicial española desde que la Constitución de 1812 asumió el principio de división de poderes y estableció con toda rotundidad, que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los Tribunales. En dicha Constitución, el Título V, de una notable extensión, no se limita a sentar los principios básicos del Poder Judicial, las directrices políticas, sino que establece también las bases organizativas, normativiza el Estatuto de los Jueces, regula materia procesal e incluso el régimen disciplinario. abundancia normativa que es consecuencia de la novedad de la materia y del afán de garantizar el asumido principio de la división de poderes. En el camino abierto por la Constitución de 1812 y las siguientes del siglo XIX, la Ley Orgánica de Poder Judicial de 1870 es el cuerpo normativo que recoge los principios constitucionales y establece las líneas estructurales de la organización judicial, que junto con la adicional de 1882 han permanecido vigentes, al menos en lo fundamental, hasta la Ley Orgánica en 1985.

Las modificaciones posteriores no han sido muy abundantes y pueden citarse como más importantes la configuración de la Justicia Municipal en la Ley de 7 de Agosto de 1907, modificada posteriormente por la Ley de Bases de 1944 y disposiciones que la desarrollan, justicia ésta separada durante muchos

años de la denominada «Carrera Judicial», hasta la unificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/1981 de 16 de Noviembre; la judicialización total del contencioso-administrativo en la Ley vigente desde 1956 y la atribución de los conflictos de trabajo que durante el siglo pasado eran competencia de los Tribunales Ordinarios y en el actual se atribuyeron a órganos especiales con diversas denominaciones, para ser conferidos en el año 1938 a la competencia de las denominadas Magistraturas de Trabajo servidas por miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, pero a través de un filtro controlador del Ministerio de Trabajo de quien dependían orgánicamente.

La Constitución española de 1978, de forma semejante a otros ordenes básicos de carácter democrático, no suministran muchos datos ni explícita los criterios políticos de lo que debía ser la futura Organización Judicial y se remite, en el artículo 122, a lo que determine la futura Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual establecerá la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y Tribunales.

Sin embargo, en el propio Título IV de la Constitución se encuentran una serie de datos de indudable relevancia política en cuanto a la configuración de la futura Administración de Justicia, que afectan a sus aspectos procesales y a la relación de la organización judicial con los ciudadanos.

Y así, nos encontramos principios básicos de lo que deberá ser la futura *organización* tales como el conferimiento en exclusividad de la potestad jurisdiccional, «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», a los juzgados y tribunales determinados por las leyes (art. 117-3); la consideración de la unidad jurisdiccional como «base de la organización y funcionamiento de los tribunales (art. 117-5); la prohibición de los tribunales de excepción (art. 117-6); la constitucionalización del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes.

Otros preceptos hacen referencia a la *relación* del poder judicial con los otros poderes del Estado y garantizan constitucionalmente su independencia, tal como el art. 117-1, al conferir la administración de justicia a magistrados independientes y sometidos únicamente al imperio de la ley; a la obligación que tienen todos los poderes de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida en el curso del proceso y en la ejecución, o instauran el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno sin posible ingerencia de cualquier otro poder o institución.

También se constitucionalizan principios de lo que tiene que ser el futuro estatuto del juez, al que se sustrae de toda ingerencia del ejecutivo (art. 122-1); se exige cobertura de ley orgánica para normativizar ese Estatuto así como el sistema de constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales (art. 122-1); se garantizan constitucionalmente la inamovilidad de jueces y magistrados, que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley Orgánica y, se opta por la figura del juez profesional, de carrera, en el citado párrafo 1.º del artículo 122.

Por último y también dentro del título VI, se en-

cuentran atisbos de lo que debe ser la articulación de pueblo y organización judicial a partir del principio fundamental de que la justicia, emana del pueblo (art. 117) y de la acción popular (art. 125)

Al margen de esas declaraciones del título VI, también en otras partes de la Carta Magna encontramos principios como el importantísimo del art. 24 que, al garantizar como derecho fundamental la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, está exigiendo una organización judicial capaz de hacer realidad cotidiana aquella declaración constitucional; el 76, que incide en el esquema constitucional de la separación e independencia de los poderes, al establecer que las conclusiones de las Comisiones de investigación no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, el 106-1, que constitucionaliza el ámbito de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y el 152-1, de importancia decisiva ya que establece los rudimentos de lo que será la Organización Judicial en, no de, las Comunidades Autónomas y posibilidades de gestión de éstas en el servicio público de la justicia.

En las páginas que siguen nos vamos a referir a algunas cuestiones surgidas en el desarrollo de estos principios constitucionales y a la concreción de valores y principios básicos del sistema político en la Organización Judicial.

V.— El artículo 1-2 de la Constitución afirma con toda rotundidad que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado». Y el art. 117-1 de la norma fundamental especifica la genérica declaración del art. 1.º del título preliminar, al afirmar que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey», vocablo «justicia» que no puede entenderse como valor o virtud, sino como poder, como uno de los poderes del Estado.

Tal enunciado, como señala Miguel Carmona Ruano, no presupone ni constitucionaliza la cualificación profesional de tales jueces y magistrados, ni exige un sistema determinado de acceso a las funciones jurisdiccionales. Por eso, el art. 122-1, cuando trata del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere al Estatuto Jurídico de los «Jueces y Magistrados» de carrera, o sea, a la que en oposición a Montesquieu surge con la justicia napoleónica y que es la tradicional en España desde la promulgación de la Ley Orgánica de 1870, profesionalización del juez, la actividad de juzgar como una «carrera», que no parece conjugarse muy bien con la emanación popular de la justicia que proclama el art. 217-1 de la Constitución.

Como dice P. Andrés Ibañez, la magistratura tiene necesidad de autolegitimarse en su actuación; una necesidad que no siempre ha sido aceptada y que se ha abierto camino, en la opinión de los autores y de los mismos operadores judiciales, en polémica con el formalismo jurídico. Exigencias que sería inadecuado plantear al juez del positivismo legalista comisionado, como ha escrito Elías Díaz, a una labor casi mecánica de aplicación-repetición de la norma a través de un procedimiento lógico de simple deducción, no lo son en absoluto a un juez cuyo papel creador en uso de una inevitable libertad de opción, dentro también de inevitables espacios de

discrecionalidad, se encuentra generalmente reconocido.

Trocker, a quien cita el mismo Perfecto Andrés Ibáñez, ha denunciado la confusión que supone identificar en referencia los jueces, «el problema de la legitimación con el de la representatividad popular», porque a su juicio, en el sistema continental, el poder judicial trae su verdadera legitimación, antes que del modo en que resultan reclutados sus componentes, de la manera en que están llamados a ejercer la propia función. Fuerza y al mismo tiempo límite de la función judicial, añade Trocker, son el respeto de precisas garantías en el plano procesal y formal.

Por eso, resulta un ejercicio de evidente hipocresía el cuestionar la legitimidad del juez por no haber sido elegido, desde posiciones de solidaridad o incluso responsabilidad con una política que continúa sin hacerle objetivamente viable la única posibilidad de legitimación a su alcance, que es la rigurosa observancia del régimen de garantías constitucionales y del fiel cumplimiento de las exigencias procedimentales.

Sin embargo, la locución del art. 117-1, «la justicia emana del pueblo» es algo más que un «flatus vocis», que una nueva declaración semántica sin incidencia alguna en la organización de la justicia. Como se deja indicado más arriba, la palabra justicia no está empleada en el sentido de valor trascendente sino que, con una expresión diferente que se repite en el art. 119, debe referirse al poder para hacer justicia o para establecer la justicia. Como indica Pablo Lucas Verdú, justicia, en el art. 117, quiere decir poder judicial, o sea, la concreción normativa-institucional de la función de juzgar mediante los órganos que la realizan, jueces y magistrados. Cuando se afirma que la justicia emana del pueblo, sigue diciendo el autor citado, no se niega su dimensión trascendente o intemporal. Se sostiene la capacidad que el pueblo, elemento personal del Estado, destinatario de las normas jurídicas, tiene que captar las aplicaciones y directrices de la administración de justicia y, en su caso, para participar en su ejercicio. De este modo se evidencia la historicidad de la justicia, que tampoco contradice su trascendencia e intemporalidad en la medida que ésta se concreta a las circunstancias de tiempo y lugar. En este dato se sorprende la fluidez, la continua emanación de la justicia de su fuente que sirve para corregir el derecho de y para los juristas, para insuflar realidad vital al formalismo jurídico, sobre todo en sus ámbitos procesales y penales.

Declarar al pueblo como fuente de la justicia, entendida ésta como poder judicial o poder para juzgar, significa dar legitimación constitucional a formas de participación popular en diversos aspectos de la Administración de Justicia, sea a través de la intervención en la designación de los órganos jurisdiccionales, de la puesta en marcha de su actividad (acción popular), de la incardinación en aquellos órganos o a través del ejercicio de diversos mecanismos de control.

Supuestos de participación que pueden servir como coartada para la legitimación de lo existente, por lo que se impone una cierta desconfianza ante la invocación a una participación popular en la Ad-

ministración de Justicia, dentro de las instituciones y los esquemas de funcionamiento de una democracia de tan escasos medios y en realidad tan poco representativa.

Pero al mismo tiempo, las propias contradicciones del sistema socio-político, motivadas por la finalidad de control al que no se puede renunciar y, la necesidad de un cierto consenso, posibilita la instauración de ciertas modificaciones que pueden servir para romper el aislamiento del aparato judicial, su extrañamiento de la sociedad civil, la separación, enmascarada con el valor de la independencia, de los conflictos y tensiones sociales, no recuperación por el pueblo de un poder que le ha sido extrañado, pero al menos atenuación de la separación y ruptura de la sacralización y el esoterismo que de siempre han sido connaturales a la función judicial.

A pesar de la genérica declaración del art. 117-1 de la Constitución, que podía posibilitar plurales formas de participación en la Administración de Justicia, las únicas concreciones son las recogidas en el art. 125, conforme al cual los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales, entre los cuales se encuentran los Juzgados de Paz. Estos y el jurado son los únicos órganos jurisdiccionales en los que adquiere una cierta virtualidad la declaración del art. 117-1 de la Carta Magna.

Aunque los tiempos no parezcan favorables a los jueces legos populares, dice Clemente Auger, es necesario señalar que la seria participación del pueblo en la justicia, que se encuentra por la vía de la elección y por el ejercicio no profesional en las áreas jurídicas inglesa y escandinava, asume importancia extraordinaria para la jurisdicción ya que constituye advertencia y preferente atención sobre el hecho de que la justicia emana del pueblo y que los jueces reciben de éste y no de la abstracta personalidad del Estado, inexistente en la democracia, su legitimidad y función, lo que quiere decir que los jueces actúan para sus conciudadanos y no contra los mismos.

El juez no puede encerrarse en el ordenamiento judicial e imponer a través de la jurisprudencia comisiones jurídicas, nacidas en el seno de una casta, sino más bien, con amplia y equilibrada concepción del mundo y de la vida, llegar a la perfecta expresión jurídica de la realidad humana y social.

En verdad no puede decirse que haya sido afortunada la concreción, a nivel legislativo, de los dos únicos órganos previstos en el art. 125 de la Constitución, Jueces de Paz y Jurado, en los que de alguna forma se hace efectivo el principio de la legitimación popular del Poder Judicial. Valoración negativa que, en el caso de los Juzgados de Paz, se hace desde la normativa que los regula y, en el caso del jurado por la falta absoluta de regulación más de 10 años después de la promulgación de la Constitución.

La Justicia de Paz no gozaba de un buen ambiente, ni entre los jueces de carrera ni tampoco entre los ciudadanos. Sus escasas competencias no les daban grandes posibilidades de incidencia en la comunidad y su contacto con la sociedad civil quedaba mediatizado por el sistema de nombramiento to-

talmente alejado de la correlación de fuerzas sociales y políticas.

A los redactores de la Ley Orgánica del Poder Judicial se les presentaba la alternativa de suprimir de una vez la Justicia de Paz, lo que no supondría sensibles traumas dentro del sistema organizativo judicial, tal como ha quedado éste en la Ley Orgánica del Poder Judicial o, potenciar la figura del Juez de Paz haciendo un esfuerzo de imaginación, confiriéndole competencia decisoria en aquellas formas de conflictividad que surgen de la convivencia diaria en las comunidades primarias. Más que una recuperación de la figura del Juez de Paz rural, que hoy tiene escaso interés en razón de las nuevas formas de agrupamiento social, sería más conveniente la instauración de la figura del Juez de Barrio en las ciudades, de una persona que es aceptada democráticamente por los vecinos y que conoce las necesidades e intereses, así como problemas de aquellos, lo que hubiera significado un paso de gran importancia para una mayor aproximación de la justicia a sus reales destinatarios.

No se ha hecho así la figura del Juez de Paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no presenta sensibles diferencias en cuanto a competencias y funciones con el antes existente y ello a pesar de que el nuevo sistema de designación a través de la elección en la Corporación Municipal, parecía reclamar un plus de competencias en relación al anterior sistema.

Pero es que al margen de esta valoración política, la regulación introducida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Planta y Delineación, presenta otros sensibles reparos de carácter técnico-jurídico entre los que podemos señalar:

- 1.º) La falta de claridad de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la forma de llevar a efecto el nombramiento, en aquellos casos en que no hay propuesta del Ayuntamiento o el elegido no reúne las condiciones legales (art. 101-4 de la L.O.P.J.).
- 2.º) La falta de concreción de estos requisitos legales que ha tenido que ser suplida por acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, resolviendo las dudas suscitadas por algunas Salas de Gobierno de Tribunales Superiores de Justicia.
- 3.º) Al establecerse Juzgados de Paz solamente en aquellos municipios donde no existan Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción y diversificarse el conocimiento de los juicios de faltas y de los procesos civiles propios de la justicia de grado inferior, se dará una diferenciación en cuanto a la apelación, que en los casos en que haya conocido el Juez de Paz se verán por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción correspondiente y, en aquellos otros en que haya conocido aquel juez se verán ante la Audiencia Provincial (art. 82, 2.º y 3.º, en relación con los 85-3.º y 87, 1-c de la L.O.P.J.).
- 4.º) En la Ley de Planta y Delineación se acentúan los defectos de la regulación de la Justicia de Paz a través de un proceso de municipalización de los medios materiales y personales que se ponen a cargo del Ayunta-

miento respectivo, lo que al margen de su posible oposición a la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia, va a suponer una mayor precariedad de la Justicia Municipal ante las dificultades financieras de muchos Ayuntamientos para hacer frente a las cargas que les impone la nueva normativa y la reluctancia a facilitar un personal que no es muy numeroso para un servicio del que no son titulares. Esta oposición se está manifestando de forma rotunda en gran número de municipios, provocando una verdadera paralización de la actividad de los Juzgados de Paz, lo que repercute sobre todo en la oficina del Registro Civil y en la labor de auxilio judicial.

En lo que respecta al *Jurado*, la crítica no puede hacerse, por supuesto, desde una normativa por el momento inexistente, sino desde la persistencia de una laguna legal que mucho nos tememos tardará mucho tiempo en desaparecer. De vez en cuando, como un Gadiana jurídico, vuelve a surgir el tema a través de algunas declaraciones gubernamentales, la campañas de algunas beneméritas asociaciones o ensayos con un jurado de la «señorita Peppys» que deciden celebrar algunos bienintencionados Presidentes de Audiencia. Lo cierto es que transcurridos más de 10 años desde la promulgación de la Constitución y 4 desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la institución sigue guardando el sueño de los justos. Y ello a pesar de la obligación establecida en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que daba al Gobierno el plazo de un año para remitir a las Cortes una Ley de Jurado. Incumplimiento de plazo que el Gobierno disculpó con la curiosa teoría de que el plazo fijado no era vinculante por su carácter político y no jurídico.

También, algunos autores han hablado de un pretendido carácter admonitivo del art. 125 de la Constitución o afirmar que el Poder Legislativo es dueño de desarrollar o no su contenido, opinión que es combatida con toda energía por V., Gimeno Sendra, quien afirma que es la redacción literal del precepto constitucional no cabe duda alguna de que el titular del derecho en él establecido no es el Parlamento; el sujeto del «podrán participar» son los ciudadanos españoles, que han de verse impedidos en su ejercicio en la medida en que el sujeto destinatario como obligado de aquella norma, las Cortes Generales, no deciden promulgar la correspondiente ley orgánica que haga realidad la participación popular en la Administración de Justicia.

El mismo autor, al tratar de responder a la pregunta de por qué el Poder Legislativo, durante el dilatado periodo de vigencia de la Constitución, no ha dado cumplimiento al mandato constitucional, traslada la cuestión al problema más general en el que pueden encontrarse los ciudadanos cuando el Poder Legislativo lesiona algún derecho fundamental por la simple inactividad, por la mera omisión frente a algún mandato constitucional que expresamente haya de obligarle a promulgar la correspondiente Ley Orgánica que haga efectivo el ejercicio del derecho fundamental. En la ausencia en nuestro ordenamiento de un recurso de amparo contra las

omisiones del Poder Legislativo, en razón del carácter restrictivo del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede encontrarse la lentitud o indolencia que el Poder Legislativo ha observado a la hora de desarrollar éste y algunos otros derechos fundamentales.

En mi opinión, este argumento que se mueve en un plano exclusivamente jurídico, no me parece suficiente. Al margen de la impunidad al no existir instrumentos de reclamación, pienso que la omisión en cuanto a la regulación del Jurado, forma parte de un clima más general de desconfianza por los mecanismos de participación popular en la vida política, reduciendo aquella al momento electoral. La fundamental obligación que el art. 9 de la Constitución impone a los poderes públicos de remover los obstáculos y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, no pasa de una mera declaración platónica con muy escasas consecuencias reales.

Lo cierto es que el Gobierno actual en el poder, como ocurrió con el anterior de U.C.D., no muestra el más mínimo entusiasmo por la instauración del Jurado, ni parece tener previsión alguna en tal sentido, como lo demuestran los nuevos proyectados edificios para Organos Jurisdiccionales, en los que no está previsto espacio alguno para el funcionamiento del Jurado o para sus deliberaciones. Y lo que no puede aceptarse es la actitud de quienes se escudan en el mal funcionamiento del Jurado, actitud aún menos aceptable si esa disculpa procede precisamente de quienes son los mayores responsables de aquel defectuoso funcionamiento.

A juicio de Gimeno Sendra, la polémica sobre el Jurado, hoy no puede moverse en el plano exclusivamente político, olvidando que es una institución consagrada por la Constitución y que, por tanto, carece ya de sentido la clásica dicotomía liberal-juradista y conservador-antijuradista.

Esta apreciación de Gimeno Sendra puede ser cierta pero no lo es menos que, al menos en nuestro país, la instauración o potenciación del Jurado ha estado presente en momentos en que con muchos recortes y limitaciones, la libertad hacía acto de presencia en la vida política.

Está claro que, al menos en nuestro país, la presencia popular en la Administración de Justicia, como en general en todos los sectores del poder, ha sido vista con desconfianza por los detentadores tradicionales de aquel, que se resisten a perder privilegios y que rechazan con lo más variados argumentos, mecanismo de control popular, desacreditando las posibles instituciones representativas. No debe olvidarse que la crítica más dura a la institución del Jurado, ha venido en España de los propios miembros del poder Judicial y, sobre todo de las memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, organismo que precisamente con la institución del Jurado puede ver disminuida o atenuada su posición, no legal pero sí real, de privilegio en el proceso.

Esto no significa desconocer los inconvenientes que el funcionamiento del Jurado ha tenido en nuestro país, surgidos no sólo de los defectos en su regulación legal —sistema de inclusión en las listas de los Jurados, casos de abstención e incompatibilidades, forma de realizar las preguntas, etc.— sino

también del clima social, cultural y político en que se desarrolló la vida de la institución, combatida desde sus comienzos por la medrosa burguesía española y no divulgada suficientemente entre los posibles componentes.

La España de finales del siglo XX tiene muy poco que ver con la de finales del XIX y la de la Segunda República y hay una aceptación mucho más amplia del Jurado en la Población española, aunque las deliberaciones ideológicas siguen influyendo en aquella aceptación, ya que el porcentaje más alto se encuentra en los votantes a partidos de izquierda y el más bajo en la derecha, siendo también mayor la aceptación entre los ciudadanos que entre los operadores jurídicos (jueces y abogados), datos resultantes de encuestas realizadas entre los años 1980 y 1983 y expuestas por J J Toharía en un trabajo sobre los españoles ante el juicio con jurado, lo que viene a cuestionar las afirmaciones antes apuntadas de Gimeno Sendra, que minimizan los aspectos políticos en la polémica sobre el Jurado.

Dada la índole de esta ponencia no vamos a entrar en una exposición detallada de los criterios que deberá tener en cuenta la futura regulación del Jurado. Sí señalar que éste es un tema que dejó abierto la Constitución, excepto en la vinculación al legislador para su instauración y que tampoco cierra la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en el art. 83 deja todo pendiente de la voluntad del legislador. Las únicas concreciones que se hacen en el citado precepto son la obligatoriedad y carácter remunerado del cargo de Jurado, su actuación solamente en casos de delito y sentar como criterios para determinar la competencia la naturaleza del delito y la cuantía de las penas.

La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial han dejado también abierto el tema fundamental de cual va a ser el sistema a adoptar en cuanto a la configuración del futuro Jurado: a) el *anglosajón* o del Jurado de *hecho*, conforme el cual los Jueces legos, con absoluta separación de los Magistrados, pronuncian su veredicto sobre las cuestiones de hecho en las que incurrió el acusado, o b) el sistema  *europeo*  o del Jurado de *hecho* y de *derecho*, consistente en que, una vez finalizado el juicio oral, Jueces técnicos y ciudadanos se reúnen conjuntamente a deliberar y deciden sobre las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen la totalidad del objeto del juicio oral.

Las discusiones entre juradistas y antijuradistas se vuelven a reproducir, entre los primeros en cuanto a la forma que debe adoptar el jurado, algo que, como se dejó señalado, quedó abierto en la Constitución, ya que no se puede considerar anticonstitucional, como se afirma por algunos sectores, que dentro de la expresión «Jurado» de nuestra Ley fundamental no está incluido el escabinado, ya que, se relega a una futura ley «la forma de participación de los ciudadanos en el jurado» pero no la forma de jurado. Este argumento nos parece demasiado simplista y literal y, hay que convenir que aunque la institución del escabinado carece de antecedentes en nuestro país, es perfectamente posible de acuerdo con la Constitución y hay que reconocer que es el sistema más adoptado en la Europa continental.

Pero también hay que rechazar la afirmación lan-

zada desde alguna alta instancia ministerial, con tanto atrevimiento como desconocimiento de la materia, de que el jurado puro es inconstitucional por infringir sus resoluciones la obligación constitucional de motivar las sentencias que recoge el art. 120-3 de la Constitución. Esto es una pura falacia ya que, la institución del jurado puro en nada priva que se cumpla la obligación de motivación de la sentencia y la necesidad de explicar por qué ha quedado destruida la presunción de inocencia cuando se realiza una afirmación de culpabilidad, pues no hay obstáculo alguno para que el jurado manifieste en qué hechos se ha basado para dictar el veredicto, debiendo, a partir de los mismos (declaración de hechos probados), fundamentar los Magistrados la sentencia y la pena a imponer.

Tengo que confesar y lo digo con toda sinceridad, que una opción personal por una u otra forma del jurado, está más cerca del puro acto de fe que de una ponderada valoración, más que nada por la escasa tradición de jurado en nuestro país y los problemas que tuvo mientras estuvo en funcionamiento.

Los argumentos esgrimidos por los partidarios del escabinado de que este permite superar el problema de la inescindibilidad de los hechos y el derecho y posibilita una mayor participación popular al intervenir el Jurado no sólo en el veredicto sobre los hechos, sino también sobre la totalidad del objeto procesal, incluido la aplicación de la pena son alegatos de peso y que deben ser tenidos en cuenta. Como también lo es el esgrimido por los juradistas «puros», de que al intervenir los ciudadanos legos junto a los magistrados en el discernimiento de las cuestiones fácticas y jurídicas, podría suceder que en las cuestiones jurídicas, la intervención del ciudadano sea meramente simbólica, en tanto que los magistrados intervienen en la fijación de los hechos asumiendo un papel protagonista y, marginando a los ciudadanos laicos. Reparo éste que se relaciona profundamente con el porcentaje de participación de laicos y togados en la conformación del jurado (en el «Landgericht de la RFA, tres técnicos y dos legos; en Francia, Italia y Portugal la relación es de 1/3; tres ciudadanos por cada magistrado).

Saber en este momento cuáles son los criterios del Ministerio de Justicia, en ésta como en otras materias, es ejercicio más propio de una Casandra adivina que de una objetiva valoración de los datos existentes. De vez en cuando, las declaraciones del ministro de turno o de algún dirigente, así como las afirmaciones de algún intelectual orgánico, permiten entrever que la postura de San Bernardo es más proclive al jurado mixto que al puro.

Cualquiera que sea la opción que se tome, lo que no se puede hacer, como decía Gimeno Sendra en un trabajo publicado en el año 1986, es seguir manteniendo la situación actual por tiempo indefinido, porque mediante dicha actitud no sólo se infringe por omisión el mandato constitucional del art. 125, sino también el derecho que el acusado tiene, tras haber permanecido meses e incluso años de privación de libertad, a que la sociedad le depare un «proceso con todas las garantías», el cual, en las democracias modernas, no puede ser concebido sin la intervención del jurado.

No sé si el catedrático de Derecho Procesal sus-

cibiría hoy esas incitaciones al legislador, que siguen siendo tan de recibo y tan poco escuchadas como en el año 1986. Frente a las razones técnicas y presupuestarias que se alegan por los responsables del área de Justicia, hay que seguir insistiendo en la necesaria promulgación de la Ley del Jurado, no sólo para cumplir el mandato constitucional, sino también, como se señala en una de las Ponencias del último Congreso de la Asociación «Jueces para la Democracia», por:

- a) La necesidad de una mejora en las relaciones de los ciudadanos con la organización judicial
- b) La necesidad de una mayor aceptación social de las resoluciones de los Tribunales, especialmente en determinados delitos, como son los de los funcionarios, contra la libertad sexual, etc.
- c) La intrínseca injusticia que representa sustraer al justiciable de su derecho constitucional a ser juzgado por sus conciudadanos.
- d) El alejamiento de la Justicia de la realidad social, del pueblo de quien emana.

VI. Una vez desaparecido, con la promulgación del Código Civil de Napoleón, el propósito de los revolucionarios franceses de convertir a los jueces, en razón de la desconfianza con que se les miraba como sucesores de los antiguos parlamentos, en simples aplicadores mecánicos de la Ley sin posibilidad alguna interpretativa, recobra, como señala Luis Mosquera, el poder judicial, su prístina y genuina dimensión, convirtiéndose en un factor esencial en el concierto político del Estado y la sociedad, a despecho del deseo de Montesquieu, para el cual habría de ser un poder «en quelque facon nul».

Al ser imposible, a causa de la acentuada tecnificación de la función judicial, el sistema de elección popular de los jueces, se hace necesario crear un cuerpo de jueces profesionales, respecto de los cuales se hacía imprescindible adoptar una serie de actos y medidas tendentes a organizar y aplicar individualmente las normas reguladoras de su estatuto jurídico. Con ello cobra una decisiva importancia, como indica el mismo Luis Mosquera, la función de gobierno o administración sobre el poder judicial para aquilatar la posición de éste en el marco del Estado de Derecho y, a nadie podía ocultarse que iba en ello el auténtico problema de la independencia institucional de dicho poder y, en la misma medida, la independencia de cada juez en relación con el Órgano a que estas facultades de gobierno se atribuyesen.

La solución fue tajante, atribuyendo al Poder Ejecutivo la función de Gobierno y Administración del Judicial a través del Ministerio de Justicia. Autogobierno pues del Poder Legislativo y Ejecutivo; heterogobierno en cambio del Judicial. El proyecto perseguido por la Monarquía absoluta, encontró por el contrario, como dice Giuliani y Picardi, una completa realización en la legislación napoleónica y ello se hizo posible mediante la reorganización de los jueces, de acuerdo con el modelo burocrático, como cuerpo de funcionarios, concentrando en el Ejecutivo los mecanismos de selección y avance profesional y estableciendo el correspondiente dispositivo disciplinario.

La explicación a ese conferimiento al Ejecutivo de

la función de gobierno o instrumental del poder judicial se encontró en el principio de separación de poderes, que impedía encomendar al Judicial otra función que no fuese la de juzgar, ya que la de administrar era propia del Ejecutivo. Argumento que el antes citado Luis Mosquera califica de una de las más llamativas falacias de la doctrina del Estado liberal de Derecho, en cuanto que con ella se justificaba pura y simplemente su dependencia del Ejecutivo, el cual, como ha demostrado García de Enterría, salió inequívocamente primado en relación con el Poder Judicial en el proceso histórico de decantación del modelo del Estado de Derecho liberal, en razón de la interpretación heterodoxa que del principio de separación de poderes hicieron los revolucionarios franceses, que les llevó a incardinar a la Administración en la misma fuente de soberanía que la que sostiene el aparato judicial y, a atribuir a un órgano encuadrado en el propio Poder Ejecutivo la función de juzgar a la Administración, alegando que juzgar a la Administración es también administrar.

La separación de poderes en la interpretación del Estado de Derecho liberal, sirvió para confinar al Poder Judicial en la función de juzgar y aún dentro de esta actividad jurisdiccional sustrayéndole del enjuiciamiento de la Administración, en tanto que función de gobierno o instrumental quedaba reservada al Ejecutivo, al considerarse como integrante de la función primaria atribuida a aquel. La administración de la Administración de Justicia quedaba sustraída al Poder Judicial, entendiéndose que la independencia quedaba garantizada mediante la separación de la función de juzgar de las otras funciones primarias del Estado, sin entender que separación no supone lo mismo que independencia, ya que aquella tiene solamente en cuenta la atribución de las funciones a diversos órganos, en tanto que la independencia atañe a la relación entre aquellos.

Este modelo de poder judicial al que se proclamaba independiente en su actuación jurisdiccional, pero vicario del Ejecutivo no sólo en los estrictos aspectos organizativos, sino también en otros relativos al estatuto del juez, en particular en política de nombramientos, ha sido el existente en nuestro país hasta nuestros días, concretamente hasta la promulgación de la Constitución de 1978.

2.— Una vez promulgada la Constitución, que en su art. 117-1 proclama la independencia de jueces y magistrados como un valor fundamental aunque instrumental en relación a la imparcialidad, el problema está en encontrar los medios necesarios para evitar que la función de gobierno o instrumental que pueda reservarse el ejecutivo, deteriore aquel valor de la independencia u otros proclamados a nivel constitucional.

El tema enlaza con el llamado autogobierno de la justicia que, como dice P. Andrés Ibañez, representa una cierta meta ideal dentro del punto de vista más tradicional de concebir la magistratura, que habitualmente se ha interpretado como derivación necesaria del principio de la independencia, para a la postre cifrarse en reivindicar para la Administración de Justicia un auténtico «status» de poder, autónomo en su relación con los demás poderes del Estado, el ejecutivo en particular, autonomía que sólo podrá alcanzarse mediante la gestión intracorporativa,

sin interferencias ajenas, de los asuntos relativos a la propia carrera.

Junto al valor independencia como fundamentación del autogobierno aparece también el principio eficacia, más instrumental aún que el de la independencia. Como señala Xiol Rius, se considera un desvalor la justicia tardía, la justicia desconectada del círculo de intereses a cuya salvaguarda o protección ha de tender, la justicia cuyo desenvolvimiento procedimental adolece de disfunciones y por ende, no garantiza una toma en consideración suficiente de esos intereses, o la justicia que se muestra incapaz de transformar la realidad según sus propios dictados, para hacer efectiva aquella protección. Sólo los autores de una empresa, en este caso la de producir justicia, son los verdaderamente conocedores de las características de su funcionamiento y sus necesidades.

Pero ese autogobierno o mejor *gobierno autónomo* puede ser entendido en un sentido *restringido*, referido a determinadas materias del estatuto personal del juez (designación de cargos judiciales, ascensos, régimen disciplinario, etc.), o en un sentido mucho más amplio (autogobierno absoluto) que privaría al ejecutivo de la gestión de medios personales y materiales necesarios e instrumentales a la función de juzgar. En las versiones más absolutas, señala el mismo Xiol Rius, se recaban para los órganos de autogobierno no sólo ciertas facultades con respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia como la disciplinaria y ciertas facultades de intervención no vinculantes en las demás materias, sino simplemente la gestión autónoma e independiente por un órgano de autogobierno de todos los medios personales y materiales, lo que comporta, entre otras facultades, la de aprobación del presupuesto sin otra sujeción que a la voluntad del Parlamento y la de gestión financiera.

Aunque para algunos autores corresponde al Gobierno, en principio las competencias para desarrollar una actividad de soporte material y ejecutivo de la organización en que cristaliza la función de juzgar, ya que sólo el Gobierno es el legítimo titular, en principio, de la función ejecutiva dentro del Estado, esa aseveración parece como excesivamente dogmática y sin un claro apoyo constitucional. Es decir, que era perfectamente posible desde el marco constitucional asignar al órgano de autogobierno o de gobierno autónomo del Poder Judicial, todas las competencias instrumentales de gestión y, entre ellas, la elaboración del presupuesto de la Justicia, sin que estas atribuciones pudieran tacharse de anticonstitucionales.

Esta opinión no es nada aventurada y la sostenía comentarista tan autorizado como el Sr. Peces Barba, para quien la Constitución llegaba donde no lo había hecho ninguna otra constitución actual, en la línea que algún jurista español había intuido: la suspensión de las competencias del Ministerio de Justicia en el ámbito del Poder Judicial y su sustitución por un órgano colegiado: el Consejo General del Poder Judicial. Y continúa diciendo: «Las posibilidades en este sentido son inmensas y aunque suscitan algunos problemas, permiten descartar el mantenimiento de la Dirección General de Justicia en el Ministerio y las competencias que otros órganos de



éste pueden tener, por ejemplo, en materia de personal o de construcciones judiciales. También para Fernando Ledesma, el Consejo General del Poder Judicial había sido creado para desapoderar, para sustraer al Poder Ejecutivo todas las competencias que venía reteniendo en relación al gobierno del Poder Judicial.

Los vientos no han soplado en esa dirección y desde la primera Ley Orgánica reguladora del Consejo del Poder Judicial, de 10 de enero de 1980, a su actual regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha asistido, en clave ciertamente contradictoria, a una minimización de sus atribuciones confinadas hoy al Estatuto de Jueces y Magistrados, con la importante limitación que después vemos en cuanto a la selección inicial de aquellos. La gestión de la Administración de Justicia, al que corresponde proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.. (art. 37-1 de la L.O.P.J.)

3. El art. 122-2 de la Constitución califica al Consejo General del Poder Judicial como el órgano de gobierno del mismo, y remite a la futura Ley Orgánica la fijación de sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Hay que dar la razón a Xiol Rius cuando afirma que históricamente es en relación a aquellas materias sobre las que se han planteado los problemas entre Ejecutivo y Poder Judicial, y a través de las cuales se ha instrumentalizado el control de aquel poder.

Sin embargo, como reconoce el propio autor, el tema quedaba abierto en la Constitución para su regulación en la Ley Orgánica, ya que la enumeración que se hace en el artículo 122-2 no tiene carácter de «*numerus clausus*», sino únicamente ejemplificador.

Es cierto que el autogobierno o gobierno autónomo de la Justicia, tiene un carácter instrumental al servicio de la independencia del Juez, que a su vez es presupuesto de la necesaria colocación de aquel en condiciones de ejercer su cometido de manera imparcial. Y también es cierto que en esos aspectos de nombramientos, promoción, ascensos, inspección y régimen disciplinario en los que debe postularse el autogobierno, por ser los más susceptibles de interferencias del Ejecutivo y los que más condicionan la independencia del Juez.

Pero por otra parte, reclamar mayores competencias para el órgano de gobierno del Poder Judicial, al margen de las no polémicas referidas al Estatuto de Jueces y Magistrados y constiucionalizadas en la Ley Básica, no puede decirse que sea contrario a la Constitución ni explícita ni implícitamente y al propio tiempo, como se ha apuntado por algún autor, no cabe un verdadero poder sin una organización plenamente condicionada por la regulación y gestión del Estatuto del Juez, también los aspectos organizativos y la gestión de éstos condicionan la eficacia e influyen de modo destacado en el derecho fundamental de acceso a los Tribunales que recoge el art. 24 de la Constitución.

Y es que, como requisito previo a la independencia del Juez, habrá que establecer las condiciones estructurales y organizativas que posibiliten la fun-

cionalización de aquella, que puede quedarse en mera declaración platónica si los aspectos organizativos presentan serias deficiencias y disfuncionalidades. Conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*casos Eckle*, sentencia de 10-VII-82; *Zimmermann* y *Steiner*, sentencia de 13-VII-83 y *Guinaho*, sentencia de 10-VII-84) el Estado ha adquirido la obligación «de ordenar su sistema judicial de forma que le permita responder a la exigencias del plazo razonable», de forma que «un entorpecimiento pasajero de la actividad de un Tribunal no pone en juego la responsabilidad del Estado», pero ello es cuando realmente se trate de eso, de «un entorpecimiento pasajero» y «siempre que adopten, con la rapidez necesaria, medidas eficaces para removerlo».

Por el contrario, cuando «la situación se prolonga y afecta a la estructura del Órgano... el Estado no puede retrasar más la aprobación de medidas que sean eficaces».

Si constitucionalmente no está previsto un monopolio del Gobierno a través del Ministerio de Justicia en la gestión instrumental de la Administración de Justicia, lo que debemos preguntarnos es si el actual sistema, de una acusada centralización, funciona adecuadamente o si son posibles y convenientes soluciones alternativas, dando nuevo papel al Consejo General del Poder Judicial y a los órganos subordinados de gobierno incardinados en los Tribunales Superiores de Justicia, en un momento en que las Salas de Gobierno de aquellos tienen un nuevo sistema de designación y, como veremos en la última parte de esta ponencia, a las Comunidades Autónomas. Lo que no puede continuar es el actual sistema en que la centralización ministerial conduce a una verdadera paralización en la gestión de medios personales y materiales, con las consiguientes perturbaciones en el funcionamiento de los órganos judiciales.

4. Dentro de este apartado quiero terminar refiriéndome a una cuestión que afecta a la relación entre Ejecutivo y Órganos de Gobierno del Poder Judicial y que, en mi opinión, no respeta las atribuciones que en cuanto al estatuto profesional de jueces y magistrados tienen aquellos órganos judiciales.

Me estoy refiriendo a tema de tanta trascendencia como es el del ingreso en la Carrera Judicial a través de los diversos sistemas existentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en definitiva las condiciones personales y profesionales que se exigen, la clase de cultura jurídica y de cultura en general que se postulen para el Juez, es materia de decisiva importancia en cuanto a su futura actuación jurisdiccional y a su relación con la sociedad civil.

Como señala con todo acierto M. Carmona Ruano, «lo cierto es que la profesionalidad de un juez que se adecue a la doble dimensión de su función (poder político que como tal emana del pueblo y servicio público que es exigible preste con la máxima eficacia), debería responder de modo paralelo a una doble exigencia: inserción social, cultural y ¿por qué no? política en la sociedad donde actúa, y, capacitación técnica».

El sistema tradicional para el ingreso en la función judicial, con alguna excepción, ha sido el de la oposición y sigue manteniéndose como básico en la ac-

tual Ley orgánica del Poder Judicial, a pesar de las críticas severas que ha merecido, al no considerarse como mecanismo adecuado para la selección de jueces, al calibrar fundamentalmente unos conocimientos memorísticos, sin entrar en la ponderación de otros datos que puedan servir para una adecuada valoración de los aspirantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido también como sistema de ingreso directo, al margen de la oposición, entre juristas de reconocida competencia, ingreso que puede ser por la categoría de juez o la de magistrado, teniendo en cuenta para esta última unas mayores exigencias de cualificación profesional.

Pues bien, tanto en el ingreso directo en virtud de oposición o de concurso de méritos al Centro de Estudios Judiciales, como en el ingreso directo por la categoría de Magistrado, tiene una intervención decisiva el Ministerio de Justicia, al que se reserva (artículos 306 y 313) la competencia para aprobar los ejercicios, programas y bases del concurso, con la simple audiencia no vinculante del Consejo General del Poder Judicial. A éste debe añadirse que, una vez superadas por los jueces las pruebas de acceso al Centro de Estudios Judiciales, los aspirantes seguirán un curso en el Centro mencionado, entidad esta de Derecho Público con personalidad jurídica y dependiente del Ministerio de Justicia.

Como señala Almagro Nosete, «si se compagina esta dependencia del Ministerio de Justicia con la propuesta vinculante para el nombramiento que corresponde al centro y con las facultades que se reserva el Ministerio para aprobar los ejercicios, los programas y las normas que han de regir el acceso al mismo, se cae en la cuenta de que la «gubernamentalización» de la formación del aspirante a juez está asegurada, marginando el sentido que debe tener en una sana interpretación la actuación del órgano de gobierno del Poder Judicial. Si a ello se une la experiencia sociológica, según la cual el detentador de un cargo permanece obligado a la persona responsable de su nombramiento efectivo, puede estimarse agravado el peligro para la independencia de la Justicia que han señalado numerosos estudiosos de la función judicial. Con estas normas se fabrica un juez gubernamental, no un juez constitucional.

Tal vez esta crítica de Almagro Nosete resulta excesiva y la acusación de gubernamentalización no esté en absoluto justificada, al menos en lo ocurrido hasta ahora, aunque el peligro contra el que viene el profesor de Derecho Procesal es totalmente cierto. Tampoco puede hablarse de que esa competencia del Gobierno a través del Ministerio de Justicia, sea anticonstitucional, ya que, el artículo 122-2 de la Constitución no la cita entre las que de modo ejemplificador asigna al Consejo General, entre las que sí aparecen los nombramientos y ascensos, que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial continúan atribuidas a aquel órgano de gobierno.

En la primera Ley Orgánica reguladora del Consejo General, de 10 de enero, 1980, aparecía en el art. 2º-3 como una de las competencias de aquel la selección, hay que entender que también la inicial, de jueces y magistrados, competencia que desaparece en la nueva Ley orgánica de 1985, al mismo tiempo que todo tipo de atribuciones gestoras en re-

lación al personal auxiliar de la Administración de Justicia, una muestra más de la desvalorización del Consejo precisamente cuando, al menos eso se argumentó, aumentaba su legitimación popular.

Al Consejo General se le confiere el nombramiento de jueces y magistrados, pero es lo cierto que en los casos a que se acaba de hacer referencia, o sea, la entrada inicial en la Carrera Judicial, como juez o magistrado, dicho nombramiento tiene carácter meramente formal, legitimador sin posible discrepancia de lo que se ha decidido en otras sedes. El proceso inicial de culturalización del juez, entendido éste no sólo como la asimilación de un saber jurídico, sino también como la asunción de unos valores que se proyectan sobre la sociedad en que debería actuar el Juez, que en definitiva conformará en forma importante el rol que asumirá en el futuro queda sus-traido al órgano que en ese futuro va a intervenir de modo decisivo en su status funcional y garantiza su posición en la relación de poderes institucionales y fuerzas sociales.

Por otra parte, el Centro de Estudios Judiciales, en el que se lleva a cabo la formación y perfeccionamiento de los jueces, con la trascendencia que éste tiene para la configuración del papel que el juez va a asumir en la sociedad, tiene una clarísima dependencia y vinculación orgánica con el Ministerio de Justicia, como lo prueba la composición del Consejo (artículos 15 y 16 del Reglamento que lo rige); la designación del Director del Centro, que es nombrado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia, que nombra libremente al Jefe de Estudios y al Secretario y la selección del profesorado, que es de libre designación del Director.

VII. 1) el Pasado día 23 de mayo se constituyeron, más de 10 años después de promulgada la Constitución y casi 4 de la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. En un principio y aún relajando las altas cotas de satisfacción de los discursos oficiales, es cierto que esos órganos jurisdiccionales, previstos en la Constitución, constituyen una pieza importante en la organización de la Administración de Justicia y deben significar importantes mejoras a de carácter funcional. Menos creíble parece la afirmación de que los Tribunales Superiores de Justicia son la culminación de los principios autonómicos en la organización judicial y el cierre de un proceso que comenzó con la promulgación de la Constitución.

Esta valoración excesivamente triunfalista de los Tribunales Superiores de Justicia, no se compaginaba muy bien con la previsión que aparecía en el Proyecto de la Ley 7/88 de 28 de Diciembre, de atribuir las apelaciones de las sentencias dictadas por las Audiencia Provinciales, con pena inferior a 6 años de prisión, modificación que fue eliminada en el trámite ante el Senado y que tenía por objeto llenar el vacío competencial de la denominada Sala de lo Civil y lo Penal.

En las páginas que siguen nos referiremos a tres cuestiones que afectan a la relación entre Comunidades Autónomas y Administración de Justicia, concretadas en: a) La Organización Judicial en las Comunidades Autónomas; b) La gestión de la Ad-

ministración de Justicia en las Comunidades Autónomas, y c) Administración de Justicia y cultura de las Comunidades Autónomas.

2) Por razones obvias de tiempo, no vamos a entrar a analizar toda la problemática de la organización autonómica de la Justicia, tema este exhaustivamente examinado por diversos comentaristas, y si exponer únicamente la regulación definitiva de los Tribunales Superiores de Justicia una vez promulgada la Ley de Planta y Demarcación, así como realizar una sumaria valoración de lo que pueden significar dentro de la Organización Judicial.

Aunque la normativa constitucional no facilita muchos elementos de juicio para valorar la verdadera finalidad de los Tribunales Superiores de Justicia, de una lectura conjunta de los artículos 123 y 152 podrá llegarse a la conclusión que la previsión de tales órganos en la Constitución respondía a:

1.º) Dar plenitud al concepto de *autonomía política* de las Comunidades Autónomas.

2.º) Establecer una nueva estructuración de la Organización Judicial respetando el principio de la unidad del poder judicial.

3.º) Satisfacer las aspiraciones políticas de las nacionalidades históricas y de aquellas Comunidades que hubieran accedido a la autonomía por la vía del art. 151, y

4.º) Posibilitar, aunque éste no resultaba con claridad de la Constitución y sí de la lectura conjunta de aquella y los Estatutos, la unidad de doctrina cuando se trate de derecho *propio* de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, de todas estas finalidades que surgen de la articulación de Constitución y Estatutos, puede decirse que sólo la segunda se ha cumplido y los Tribunales Superiores de Justicia, más que una culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, son un elemento más de una organización judicial fuertemente centralizada. La autonomía política de las Comunidades Autónomas en nada se ve aumentada por la entrada en funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia; no han sido recogida específicos de algunas Comunidades, sino que se han extendido a todas las existentes, incluso a alguna, como La Rioja, que no lo había previsto en su Estatuto, lo que puede rozar la constitucionalidad y, en cuanto a su función como instrumento unificador de doctrina legal carece de contenido en aquellas Comunidades en que no existe Derecho Civil propio, las más numerosas, y resultará de muy difícil aplicación, como veremos, en cuanto al ordenamiento administrativo.

Sin entrar a examinar ahora la debatida cuestión de si los Estatutos de Autonomía son el marco adecuado para regular las competencias de los diversos órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad, lo que si debe señalarse es que la regulación definitiva de los T.S.J. en la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene muy poco que ver con las previsiones de los diversos Estatutos y con el Proyecto originario de aquella, en el que los T.S.J. se integraban por una o varias Audiencias Territoriales, esto solamente en Andalucía y Castilla-León, y una Sala de Recursos que tenía o debería tener una gran importancia como instrumento unificador de doctrina en ma-

teria de Derecho Civil y Foral, en las Comunidades en que exista, pero también en relación al ordenamiento administrativo creado por las instituciones autonómicas.

En el texto definitivo de la L.O.P.J. los Tribunales Superiores se estructuran en una Sala de lo Civil y Penal, una de lo Contencioso-Administrativo y una de lo Social.

La denominada Sala de lo Civil y Penal que al desaparecer la Sala de Recursos fue introducida por la Comisión de Justicia, es la que tiene una verdadera impronta autonómica no solo por sus competencias sino también por el sistema de designación de sus componentes. Pero es también esta Sala la que puede contribuir en mayor grado a una desvalorización de la imagen de los T.S.J. en razón de sus competencias referidas fundamentalmente a recursos de los denominados extraordinarios en el orden civil, siempre que el recurso se funde en infracción al derecho local o a supuestos de aforamiento en el orden civil y penal de altos cargos autonómicos y de jueces y magistrados por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos dentro del territorio de la Comunidad, competencias que no van a suponer un excesivo volumen de trabajo para los componentes de la Sala.

La realista constancia de este dato ha llevado al legislador a un intento de dotar de un mayor contenido a la citada Sala y de aquí que en el Proyecto de la Ley 7/88 de 28 de diciembre, se le confería el conocimiento de las apelaciones de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con pena inferior a seis años, modificación que fue eliminada en el Senado al no ser congruente con la idea primigenia de lo que deben ser dichas Salas y la especialización, al menos en el plano teórico, que deben tener sus miembros. Por ello también merece censuras la previsión del artículo 5 de la Ley de Planta y Demarcación conforme al cual los magistrados de la Sala de lo Civil y Penal completarán las demás salas del Tribunal con arreglo al turno que se establezca en aplicación del artículo 199 de L.O.P.J., lo que supone que magistrados que han sido nombrados, vuelvo a insistir al menos en teoría, por sus especiales conocimientos en materias de la competencia de las Salas de lo Civil y Penal, actuarán de forma «normal» al no estar completas las plantillas de las demás Salas, en órganos jurisdiccionales para los que no presentan ni se les ha exigido una especial cualificación.

En el orden contencioso-administrativo el problema presenta una doble vertiente. En primer lugar la imposibilidad de recurso de casación en materias de Derecho Administrativo propio de la Comunidad al no existir dentro de los T.S.J. órgano adecuado para resolverlo y no ser posible conferir la Competencia al Tribunal Supremo por violentar los principios de la autonomía consagrados en los Estatutos. Por otra parte, la labor de unificación de doctrina en aquellas Comunidades, —Andalucía, Castilla-León y Canarias—, en que existen varias Salas de lo Contencioso-Administrativo, no será posible llevarla a cabo al no existir un órgano superior común que pudiera resolver los recursos extraordinarios que serían el cauce procedimental adecuado para aquella unificación

2) De forma en verdad mimética todos los Esta-

tutos de Autonomía con excepción del de Cantabria, han establecido la llamada cláusula residual conforme a la cual corresponde a los poderes autonómicos, el ejercicio de todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial o del Consejo General de este reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, facultades que en el artículo 8º de la Ley Orgánica 1/1981 quedaban reducidas a la provisión a los Tribunales y Juzgados de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

La asunción estatutaria de aquellas competencias que venía a suponer la atribución a las Autonomías de la gestión medial del servicio público de la justicia, había merecido la crítica severa de diversos autores por dos razones básicas: las materias relativas a la Administración de Justicia (todas) son competencia exclusiva del Estado o sea de la Administración Central y que en todo caso no son los Estatutos el cauce normativo adecuado para llevar a cabo la transferencia o delegación.

Si este segundo reparo puede alguna consistencia y basamento constitucional, el primero es una muestra acentuada de jacobinismo centralista. No debe adoptarse ninguna actitud exclusivista en relación del Estado siendo todas las materias por naturaleza transferibles o delegables. Como dice L. Martín Retortillo, la expresión por «su propia naturaleza» que aparece en el artículo 150-2 es una especie de islote insnaturalista que no tiene justificación alguna. Las materias que podía reservarse el Gobierno no constituyen propiamente «Administración de Justicia», no afectan al núcleo esencial de aquella, ni tocan a aspectos organizativos, procesales o del Estatuto del Juez, sino que están relacionadas con lo que es propia Administración de Justicia.

Las posturas jacobinistas de las que son muestra trabajos del fallecido Ignacio de Otto, V. Moreno Catená y Carlos Lasarte, pueden encontrar apoyo en una lectura literal del artículo 149.1-5º de la Constitución pero tienen muy poco que ver con sanos principios de eficacia descentralizadora y con la consideración política de lo que significa el Estado de las Autonomías. Conferir a las Autonomías competencias de gestión en materia de Administración de Justicia, no significa una desmenbración del sacrosanto Estado, ni deteriora el principio de la independencia del Poder Judicial.

Sin embargo los recelos ante el Estado de las autonomías también se han dejado sentir en esta materia y el criterio seguido por la L.O.P.J. ha sido muy restrictivo ya que en su artículo 37 después de conferir al Gobierno en su párrafo primero, la provisión de los medios precisos para que los Juzgados y Tribunales desarrollen su función con *independencia y eficacia*, dice en el tercero que «podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, cuando los Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia».

Lo que en los Estatutos era una competencia asumida por los poderes autonómicos se convierte en una mera posibilidad dependiente en todo caso de la voluntad política del Gobierno de turno y de la ca-

pacidad de presión política de las Comunidades y por otra parte, lo que se preveía como una específica competencia ha quedado reducida al conferimiento de una actividad de financiación supeditada en todo caso a los condicionamientos del Gobierno central, sin que del precepto transcrito sea posible deducir ninguna clase de atribución en cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia. Además aún se establece un nuevo condicionamiento mucho más rechazable y es que conforme al párrafo cuarto del artículo 37, los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades de gestión de servicios judiciales, deberán ser informados favorablemente por el Consejo General del Poder Judicial antes de ser aprobados por la correspondiente Asamblea legislativa.

Como señala Adrián Celaya este precepto de L.O.P.J. es el único que permite una cierta descentralización en la provisión de medios a la Administración de Justicia, si bien el único desarrollo que ha tenido hasta el presente es el que, en relación al País Vasco, se estableció por el Real Decreto 1.684/87 de 6 de noviembre sobre traspaso de funciones del Estado a dicha Comunidad en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. El mismo Celaya dice que en este Decreto no se hace alusión a la gestión autónoma de ciertos recursos según la terminología del artículo 37 de L.O.P.J. sino que acuerda «el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones de la Administración del Estado en materia de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia». Y en el apartado A) del Anexo se afirma que «el presente traspaso se realiza al amparo del artículo 35 en relación con el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco», sin citar para nada la Ley Orgánica del Poder Judicial sino exclusivamente los textos del Estatuto de Autonomía, entre ellos el artículo 13 que es el que contiene la cláusula subrogatoria cuya constitucionalidad se había cuestionado.

Lo que viene a demostrar como antes se había apuntado que en esta cuestión la lectura literal y jacobinista de los textos legales puede quedar modulada por la capacidad de presión política de las diversas Comunidades Autónomas y la voluntad de sus órganos institucionales de asumir competencias perfectamente compatibles con el Estado de las Autonomías.

3.4).— En el artículo 152.1 de la Constitución y como una de las escasas excepciones a la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia, se dice que «los Estatutos de Autonomía podrán establecer los supuestos y las formas de participación de aquellas Comunidades Autónomas en la *organización* de las demarcaciones judiciales del territorio... de conformidad con lo previsto en la L.O.P.J. y dentro de la unidad e independencia de este». En base a esta previsión constitucional en todos los Estatutos de Autonomía se incluyó la citada competencia, aunque con diversos matices en relación a la forma de ejercerla, —exclusiva o compartida—, y a la mención o no de los condicionamientos de la futura Ley Orgánica. Lo que in-

teresa plantear es si la forma de intervención que aparece en los Estatutos, —«fijar la delimitación de las demarcaciones y señalamiento de su capitalidad»—, es conforme a lo previsto y permitido en la norma básica.

En lo que respecta a la fijación de la capitalidad no hay duda de que puede ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma al no existir ningún condicionamiento constitucional y tratarse de materia íntimamente relacionada e incluso imbricada con las competencias exclusivas que asumen los poderes autonómicos para la organización del Régimen Local y referirse a la gestión de intereses que están en mejores condiciones de valorar y conocer.

Esta competencia ha sido recogida aunque en forma muy cicatera por la Ley de Planta y Demarcación que en su artículo 4.º establece que «las Comunidades Autónomas determinan por Ley la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio», lo que deja al margen cualquier intervención de aquellas en la fijación de la capitalidad de otros órganos judiciales, como ocurre con los nuevos Juzgados de los Penal, de Menores, de lo contencioso-administrativo, etc. y obliga a que la sede solo pueda radicar en un Municipio, impidiendo, sin que existan sólidas razones para ello, que en los partidos judiciales con varios órganos puedan radicar estos en diversos Municipios.

En lo que se refiere a la determinación de las demarcaciones judiciales, lo que no podía pensarse, como dice autor tan poco sospechoso de fervor autonomista como Mendizabal y Allende, es que el papel de las Comunidades Autónomas quedaran reducido a una labor preparatoria o informativa, ya que con esta reducción se quebrantaba la *participación* que prevé el artículo 152 de la Constitución completada con lo dispuesto en los diversos Estatutos de Autonomía. Y sin embargo esta rechazable reducción es la recogida en el artículo 35 de L.O.P.J. conforme al cual la demarcación judicial se hará por ley del Estado; las Comunidades Autónomas remitirán al Gobierno, a *solicitud* de este, una propuesta fijando los partidos judiciales: el Ministerio de Justicia vistas las propuestas de aquellas redactará un Anteproyecto que será informado por el Consejo General del Poder Judicial y una vez emitido el informe se aprobará el Proyecto de Ley que, en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y el informe del Consejo se remitirá a las Cortes para su tramitación. Este sistema que ha sido el seguido para la promulgación de la Planta y Demarcación, supone como señala Fernández Gabriel que a través de L.O.P.J. que no es una ley armonizadora, se ha hecho tabla rasa de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, arrancándoles ó minimizando una atribución que es conforme a la Constitución y consiguiente con un verdadero sistema de autonomía.

4.9. El problema de la utilización de la lengua a mi entender en la Administración de Justicia tiene una mayor importancia que en otras relaciones de poderes públicos y ciudadanos. En primer lugar, el propio y en ocasiones exagerado tecnicismo del lenguaje jurídico se hace aún más impenetrable si el justiciable no puede expresarse en la lengua que domina. Por otra parte, si en las relaciones administrativas el lenguaje tiene un carácter estereotipado con

unas formulas y clausulas comunes a las diversas lenguas y por ello de fácil comprensión, en las actuaciones jurisdiccionales no ocurre lo mismo ya que todo proceso es el trasunto en clave jurídica de una historia anterior, de unas relaciones sociales que deben examinarse en el proceso, que pueden quedar enmascaradas y desdibujadas si se violenta el instrumento que debe reproducirlas. Y por ultimo, el proceso, la relación jurídico procesal, no se plantea unicamente entre una parte y un órgano judicial, sino que por lo genral están interesadas otras personas que deben tener accesibilidad a todo lo que se actúe en el proceso en condiciones de perfecta igualdad.

Por ello los dos principios básicos que deben regir esta materia son, por un lado, la absoluta libertad de todos los intervinientes en el proceso para expresarse en la lengua que tengan por conveniente y de otra, la necesidad de evitar cualquier tipo de indefensión. Libertad de utilización que es también válida o debería serlo para los propios operadores judiciales y personal auxiliar, quienes utilizarán el idioma que tengan por conveniente y en el que normalmente se expresan con traducción al castellano en los casos en que alguna de las partes lo exija.

El artículo de L.O.P.J. que regula la materia parte en su inciso primero de una declaración del castellano como lengua oficial del Estado, reiterando el error de desconocer que también las Comunidades Autónomas con Estado y que las lenguas autoctonas son asimismo *oficiales* en el territorio de la Comunidad que las haya asumido como propias, declaración aquella que produce la consecuencia de que, en principio, en todas las actuaciones judiciales los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, quienes sin embargo conforme el inciso segundo de dicho precepto, «podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiera alegando desconocimientos que pueda producir indefensión», alegación que parece excesiva cuando se trate de justiciables que viven en la Comunidad Autónoma durante muchos años, aunque es congruente con la no obligación de conocer el idioma propio de aquella. En todo caso, pienso que la indefensión podría haberse salvado, respetando el derecho de los funcionarios de utilizar su lengua, con la posible traducción al castellano si se trata de actuaciones escritas o la utilización del intérprete, tal como se prevé en el inciso quinto del mismo artículo para las actuaciones orales en que se emplean la lengua de la Comunidad.

Valoración francamente positiva merecen los párrafos tercero y cuarto del artículo que se comenta, que permite a las partes, sus representantes, abogados, peritos y testigos la utilización de la lengua oficial de la Comunidad tanto en las actuaciones orales como escritas, aunque siempre teniendo plena validez y eficacia las actuaciones judiciales y los documentos presentados en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma, sin necesidad de traducción al castellano, salvo que deban surtir efecto fuera del territorio de aquella, en que debe proceder a la traducción de oficio, no a cargo de las partes y pu-

diéndose habilitar como intérprete a cualquier persona concedora de la lengua empleada. Más cuestionable es la salvedad también contenida en el inciso cuarto de que la traducción provenga de la sola voluntad del juez, sin que se den los supuestos anteriores, ya que lo exigible a aquel es que al menos conozca, no que hable ni que practique, la lengua propia de la Comunidad Autónoma en que sirve su destino. Exigencia que no supone ninguna discriminación sino un mecanismo de aproximación de los operadores jurídicos al ciudadano.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- P. Andrés Ibañez y Claudio Movilla: *El poder judicial*, Editorial Tecnos, Madrid 1986.
- Jose Almagro Nosete: Comunicación a la ponencia sobre formación y selección judicial, en *Documentación Jurídica*, nº 45-46.
- Miguel Angel Aparicio: «El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva», en *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, Granada, nº 1-1988
- Clemente Auger Liñan: «La formación y selección del personal judicial» en *Documentación Jurídica*, nº 45-46.
- Adolfo Carretero. «Organización de Juzgados y Tribunales», en *Documentación Jurídica*, nº 45-46
- Miguel Carmona: «La selección y formación del juez profesional», *Documentación Jurídica*, nº 42-44
- J Ferrandiz Gabriel: «Las demarcaciones judiciales en Cataluña: arterias sustantivas y competencias para su establecimiento» *Primeras Jornadas sobre Administración de Justicia en Cataluña* 1983. Edición Generalitat de Cataluña.
- Vicente Gimeno Sendra: «El jurado y la constitución», en *Documentación Jurídica* nº 45-46.  
— «La participación popular en la Administración de Justicia», en el libro colectivo *El Poder Judicial* volumen II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983.
- A. Giuliani-N. Picardi: «La responsabilidad del giudice: problemi storia e metodologia», en *L'educazione giuridica*. III. *La responsabilità del giudice*. Perugia, 1978.
- P. Lucas Verdu: «Las justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey», en *El Poder Judicial* citado volumen II.
- Carlos Lasarte y Victor Moreno Catena: «Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias», en *El Poder Judicial* volumen II.
- Fernando Ledesma: «Relaciones entre el Consejo General del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo», en *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Editora Nacional, Madrid, 1983.
- R. Mendizabal y Allende: «El control de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas», en *La Constitución Española y las Fuentes del Derecho* volumen II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.
- Victor Moreno Catena: «Las innovaciones en la organización de los tribunales españoles en el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Documentación Jurídica*, nº 42-44.
- Ernesto Pedraz Peñalba: «Reflexiones sobre el Poder Judicial y el Proyecto de Ley Organica del Poder Judicial y el «Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Documentación Jurídica*, nº 42-44
- Andrés Ollero Tassaba: «Cinco años de política judicial» en *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, nº 1- Granada 1988.
- Josep M. Puig Salellas. «La doble oficialidad lingüística y su influencia en el ambito judicial», en el libro colectivo *Competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Administración de Justicia* citado.
- Ignacio de Otto. «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», en *Documentación Jurídica*, nº 45-46.
- Henri Roland y Laurent Boyer: *Las instituciones judiciales* Lyon
- Juan Jose Toharia. *El Juez español, un análisis sociológico*, Tecnos, Madrid 1975.
- N. Trocker: «La responsabilidad del giudice», en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure civile*, 41 1982
- J Antonio Xiol Rius: «El autogobierno del Poder Judicial, la situación en España» en *Documentación Jurídica* nº 45-46